

**---Acta #151**

**Sesión extraordinaria celebrada por el Tribunal Supremo de Elecciones a las catorce horas del veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, con asistencia de los señores Magistrados Orozco Castro quien preside, Echeverría Flores y Calzada Carboni.-**

**Artículo cuarto** Se redactó la declaratoria de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa en la siguiente forma:

**Tribunal Supremo de Elecciones.- San José, a las quince horas del veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.**

**RESULTANDO:**

1º) Que para las elecciones de Diputados recién pasadas se inscribieron los siguientes Partidos Políticos: Unión Nacional, Constitucional y social Demócrata, con carácter nacional, y con el de provincial el Demócrata Cortesista, por la de San José, el Demócrata Alajuelense, por la de Alajuela y el Unión Cartaginesa por la de Cartago.-

2º) Que verificadas las elecciones el día dos de octubre en curso, este Tribunal recibió la documentación respectiva, de la cual aparece que en las Juntas Receptoras de Votos No. 3 de Bijagual de Acosta de la provincia de San José; No. 4 de Boca de San Carlos del cantón de San Carlos de la provincia de Alajuela, No. 3 de Tambor del cantón central de la provincia de Puntarenas, y No. 1 de Salamanca, Amubre del cantón central de Limón, no hubo votación.

3º) Que la votación recibida en las Juntas Receptoras de Votos No. 2 de Acapulco de Quebrada Honda y No. 2 de Tambor, ambas del cantón Central de Puntarenas, fue anulada por resolución de este Tribunal de las quince horas del diecinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.-

4º) Que el Tribunal ha recibido memoriales de los diferentes Partidos Políticos interesados en la distribución de suplencias: El Unión Nacional y el

Constitucional abogan por la tesis de que el subcociente a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 192 del Código Electoral, que debe tomarse en cuenta, es el de suplentes; el Demócrata Cortesista y el Unión Cartaginesa sostienen que es el subcociente de propietarios.-

5º) Que no existe pendiente de resolución ningún incidente de nulidad promovido por los Partidos Políticos.-

6º) Que hechas las anteriores advertencias, y con base en la documentación recibida se procedió a afectar el escrutinio con el resultado que se indicará más adelante; y

### **CONSIDERANDO:**

1º.- Que conforme el artículo 189 del Código Electoral vigente, el cociente y subcociente para la elección de Diputados se forman tomando como dividiendo la votación total de la respectiva provincia, que de acuerdo con el artículo 188 ibídem, cociente es la cifra que se obtiene dividiendo el total de los votos emitidos para determinada elección por el número de plazas a llenar, y subcociente es el total de votos emitidos a favor de un partido que, sin alcanzar la cifra de cociente, alcanza o supera el cincuenta por ciento de ésta; que hecha la operación respectiva en cuanto a cada provincia, de el siguiente resultado

| Partidos (votos válidos)           |                |                |                  |                      |                       |                   |          |
|------------------------------------|----------------|----------------|------------------|----------------------|-----------------------|-------------------|----------|
| Provincias                         | Unión Nacional | Constitucional | Social Demócrata | Demócrata Cortesista | Demócrata Alajuelense | Unión Cartaginesa | TOTALES  |
| San José                           | 21.139         | 4859           | 2.416            | 1.931                |                       |                   | 30.345   |
| Alajuela                           | 11.126         | 2.717          | 1.333            |                      | 1.305                 |                   | 16.481   |
| Cartago                            | 8.015          | 2.055          |                  |                      |                       | 1.383             | 11.453   |
| Heredia                            | 4.562          |                | 810              |                      |                       |                   | 5.372    |
| Guanacaste                         | 5.446          | 1.066          | 171              |                      |                       |                   | 6.683    |
| Puntarenas                         | 4.061          | 800            | 439              |                      |                       |                   | 5.300    |
| Limón                              | 1.455          | 757            |                  |                      |                       |                   | 2.212    |
|                                    |                |                |                  |                      |                       |                   | 77.846   |
| Diputados (Cociente y Subcociente) |                |                |                  |                      |                       |                   |          |
| Provincias                         |                | Cociente       | Sobrante         |                      |                       | Subcociente       | Sobrante |
| San José                           |                | 2.334          | 3                |                      |                       | 10167             | 0        |
| Alajuela                           |                | 1.648          | 1                |                      |                       | 824               | 0        |
| Cartago                            |                | 1.636          | 1                |                      |                       | 818               | 0        |
| Heredia                            |                | 1.074          | 2                |                      |                       | 537               | 0        |
| Guanacaste                         |                | 1.336          | 3                |                      |                       | 668               | 0        |
| Puntarenas                         |                | 1.776          | 2                |                      |                       | 883               | 0        |
| Limón                              |                | 1.106          | 0                |                      |                       | 553               | 0        |

2°.- Que el Partido Social Demócrata por la provincia por la provincia de Guanacaste y los Partidos Social Demócrata y Constitucional por la provincia de Puntarenas, no obtuvieron siquiera subcociente, por cuyo motivo quedaron fuera de los beneficios de la elección.-

3°.- Que tomando en cuenta el saldo de votos del Partido Unión Nacional en la provincia de Puntarenas y de conformidad con el artículo 191 del Código citado, y por no haber obtenido siquiera subcociente en esa provincia ninguno de los partidos Social Demócrata y Constitucional, como queda expuesto en el considerando anterior, debe adjudicarse el tercer puesto al Partido Unión Nacional. En consecuencia, la adjudicación de propietarios queda en la siguiente forma:

| Diputados (Adjudicaciones) |                |      |      |                |      |      |                  |      |      |                      |      |      |                       |      |      |                   |      |      |
|----------------------------|----------------|------|------|----------------|------|------|------------------|------|------|----------------------|------|------|-----------------------|------|------|-------------------|------|------|
| Provincias                 | Unión Nacional |      |      | Constitucional |      |      | Social Demócrata |      |      | Demócrata Cortesista |      |      | Demócrata Alajuelense |      |      | Unión Cartaginesa |      |      |
|                            | Coc.           | Sub. | Sob. | Coc.           | Sub. | Sob. | Coc.             | Sub. | Sob. | Coc.                 | Sub. | Sob. | Coc.                  | Sub. | Sob. | Coc.              | Sub. | Sob. |
| San José                   | 9              | -    | -    | 2              | -    | -    | 1                | -    | -    | -                    | 1    | -    | -                     | -    | -    | -                 | -    | -    |
| Alajuela                   | 6              | -    | 1    | 1              | -    | -    | -                | -1   | -    | -                    | -    | -    | -                     | 1    | -    | -                 | -    | -    |
| Cartago                    | 4              | -    | 1    | 1              | -    | -    | -                | -    | -    | -                    | -    | -    | -                     | -    | -    | -                 | 1    | -    |
| Heredia                    | 4              | -    | -    | -              | 1    | -    | -                | 1    | -    | -                    | -    | -    | -                     | -    | -    | -                 | -    | -    |
| Guanacaste                 | 4              | -    | -    | -              | -    | -    | -                | -    | -    | -                    | -    | -    | -                     | -    | -    | -                 | -    | -    |
| Puntarenas                 | 2              | -    | 1    | -              | -    | -    | -                | -    | -    | -                    | -    | -    | -                     | -    | -    | -                 | -    | -    |
| Limón                      | 1              | -    | -    | -              | 1    | -    | -                | -    | -    | -                    | -    | -    | -                     | -    | -    | -                 | -    | -    |
| Totales                    | 33             |      |      | 6              |      |      | 3                |      |      | 1                    |      |      | 1                     |      |      | 1                 |      |      |

4°.- Que en el artículo 192 del Código Electoral establece que: “La adjudicación de suplencias se hará en la misma forma que la de propietarios, pero con las siguientes particularidades:

- a) La primera suplencia se adjudica al Partido que mayor número de votos obtuvo en el circuito electoral respectivo.-
- b) Las siguientes en el orden decreciente de la votación lograda entre los Partidos que obtuvieron siquiera subcociente, repitiendo esta operación hasta todas las plazas.
- c) Para la adjudicación de suplencias no se hará separación entre Partidos que eligieron propietarios y los que no lo eligieron, los primeros y los que lograron subcociente concurren con igual derecho”.

Para la justa adjudicación de las suplencias en las respectivas provincias previamente qué Subcociente debe regir: si el que resultó de la operación hecha para propietarios, o el que pueda producirse tomando en cuenta el número de suplencias por adjudicar en cada provincia. Sobre este punto este Tribunal ha recibido memoriales de los diferentes Partidos Políticos interesados en la adjudicación de esas suplencias: el Unión Nacional y el Constitucional sustentan la tesis de que el subcociente, según dicho artículo

es el de Suplentes; el Demócrata Cortesista y el Unión Cartaginesa, afirman que ese subcociente es el de Propietarios.-

Estudiadas cuidadosamente todas las argumentaciones planteada en un sentido y en otro, tanto en esas memoriales como en publicaciones aparecidas en la prensa y analizando ese texto legal con todo detenimiento este Tribunal se inclina por la tesis de que el subcociente que debe aplicarse es el de Propietarios.- El inciso c) de ese artículo señala en forma clara, a juicio de este Tribunal, su verdadero espíritu que no es otro que el de dar representación a la minorías. Si este Tribunal acogiera la tesis sustentada por los Partidos Unión Nacional y Constitucional, y para la adjudicación de las suplencias tomara como base el subcociente para suplentes, el inciso c) dicho estaría de por demás y el artículo en sí perdería su verdadero espíritu. Veamos lo que dice el inciso c):

“Para la adjudicación de suplencias no se hará separación entre partidos que eligieron propietario y los que no lo eligieron, los primeros y los que lograron subcociente, concurren con igual derecho”.

Si examinamos la nómina actual de diputados por cada provincia, vemos que es todas ellas el número de Propietarios sobrepasa al de Suplentes.

Este fenómeno con muy raras excepciones, es corriente en todas las elecciones de este género.- Siendo así, es de rigor aceptar que el cociente, y por ende el subcociente para suplente tiene que ser, salvo esas contadas excepciones, más elevado que el subcociente para propietarios. Resulta ilógico suponer por lo tanto, que si a un Partido no le fue posible obtener subcociente para propietario, pueda llegar a tenerlo para suplente, que tiene que ser más elevado en la generalidad de las cosas.

Antes de entrar a hacer la adjudicación de Suplencias para Diputados por las respectivas provincias, conviene aclarar un aspecto del memorial presentado a este Tribunal por el Doctor don Marcial Rodríguez Conejo en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Unión Nacional.- Afirma el señor Rodríguez Conejo en ese memorial; “Que el Código Electoral vigente fue promulgado por Decreto Legislativo No. 500 de 18 de enero de 1946 y fue aplicado

por primera vez para las elecciones presidenciales del 8 de febrero de 1948. El Tribunal Nacional Electoral que dictaminó sobre la elección de Diputados aplicó a la elección de suplentes la fórmula de los cocientes y subcocientes tal como aparece en los dictámenes publicados en "La Gaceta" No. 88 de 18 de abril de 1948 que acompaño. Hago cita no porque ese Tribunal nombrado ad-hoc nos merezca confianza, sino por el muy significativo hecho de que siendo parte del régimen que promulgo el Código, lo aplicó de la manera que he citado, a pesar de que si hubiera privado el criterio que combato, el comunismo habría elegido un suplente por la provincia de Alajuela. No se puede creer que los comunistas que dominaban el régimen pasado iban a perder una suplencia permitiendo que a ellos se les aplicara equivocadamente el artículo 192 del Código."

Del estudio detenido que este Tribunal hizo de esa elección a la cual se refiere el Doctor Rodríguez Conejo, resulta, que si bien es cierto como él afirma que al comunismo se le quitó un suplente por la provincia de Alajuela al aplicarse el subcociente para suplentes, en cambio se le adjudicó otro en la provincia de San José mediante la aplicación de subcocientes para propietarios, y consecuentemente resulta difícil establecer con precisión cuál fue el verdadero criterio que privó en el ánimo de aquel Tribunal: si la aplicación del subcociente para suplentes o el de propietarios, pues, en las otras provincias, en unas no hubo plazas por adjudicar y en otras hubo solamente una que se adjudicó al partido de mayoría, sin que de las argumentaciones que al efecto hiciera ese mismo Tribunal aparezca tampoco bien definido su exacta intención en el caso concreto. Por otra parte, cuando actuó el otro Tribunal al cual se refiere el Doctor Rodríguez Conejo, no existía, como existe hoy, el precepto constitucional que impone a este organismo la obligación de dar representación a las minorías.

Expuestas las anteriores conceptos procede hacer la adjudicación de suplentes de acuerdo con el inciso a) de ese texto la primera suplencia al partido que mayor número de votos obtuvo en el circuito electoral respectivo, y las siguientes, de conformidad con el inciso b), en el orden decreciente de la votación lograda entre los partidos que obtuvieron siguiera subcocientes.-

Hecha la adjudicación en la forma indicada dio el siguiente resultado:

| Suplencias (Adjudicaciones) |                |                |                  |                      |                       |                   |
|-----------------------------|----------------|----------------|------------------|----------------------|-----------------------|-------------------|
| <u>Provincias</u>           | Unión Nacional | Constitucional | Social Demócrata | Demócrata Cortesista | Demócrata Alajuelense | Unión Cartaginesa |
| San José                    | 2              | 1              | 1                | 1                    | -                     | -                 |
| Alajuela                    | 2              | 1              | 1                | -                    | -                     | -                 |
| Cartago                     | 2              | 1              | -                | -                    | -                     | -                 |
| Heredia                     | 2              | -              | -                | -                    | -                     | -                 |
| Guanacaste                  | 2              | -              | -                | -                    | -                     | -                 |
| Puntarenas                  | 1              | -              | -                | -                    | -                     | -                 |
| Limón                       | 1              | -              | -                | -                    | -                     | -                 |

**Por Tanto:**

De acuerdo con el Decreto No.9 de fecha 7 de julio de 1949 de la Asamblea Nacional Constituyente y artículos 78, apartes 3) y 8), 81 y siguientes concordantes de la Nueva Constitución Política; 10, apartes 3) y 8), 185 a 192 inclusive, y 210 del Código Electoral, se declaran electos Diputados Propietarios y suplentes para integrar la Asamblea Legislativa que deberá instalarse en esta capital el día ocho de noviembre de este año y el ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, a las siguientes personas:

Provincia de San José

Propietarios

Antonio Peña Cavaría  
Mario Fernández Alfaro  
Luis Uribe Rodríguez  
Ricardo Esquivel Fernández  
Gonzalo Jiménez Flores

Suplentes

Ricardo Pacheco Montealegre  
Armando Rodríguez Porras  
Jorge Herrera González  
Julio Ruiz Solórzano  
Rafael Ángel Arroyo Quesada

Carlos Ml. Fernández Prestinary  
Fernando Lara Bustamante  
Abelardo Bonilla Baldares  
Roberto Fernández Durán  
Antonio Picado Guerrero  
Celso Gamboa Rodríguez  
Arnoldo Jiménez Zavaleta  
Eladio Trejos Flores

Provincia de Alajuela

Propietarios

Marcial Rodríguez Conejo  
Luis Carlos Suárez Matamoros  
Nautilio Acosta Piepper  
Lisandro Corrales Blanco  
Álvaro Rojas Espinoza  
Mariano Sanz Soto  
Ramón Arroyo Blanco  
Víctor Cavaría Solano  
Omar Quesada Alvarado  
Francisco Urbina González

Suplentes

Víctor Julio Monge Álvarez  
Otto Rucavado Gómez  
Víctor Rodríguez Blanco  
Franklin Vega Trejos

Provincia de Cartago

Propietarios

Mario Leiva Quirós  
Gonzalo Ortiz Martín  
Rafael Quesada Casal  
Alberto Morúa Rivera  
Jorge Mandas Chacón  
Roberto Salazar Mata  
Álvaro Torres Vicenzi

Suplentes

Numa Ruiz Solórzano  
Hernán Vargas Ramírez  
Enrique Gamboa Rodríguez

Provincia de Heredia

Propietarios

Fernando Vargas Fernández  
Manuel Felipe Ramírez Fonseca  
José Francisco Benavides Robles  
Carlos Elizondo Cerdas  
Samuel Sáenz Flores

Suplentes

Modesto Ramírez Víquez  
Alfredo Montero Barrantes



Provincia de Guanacaste

Propietarios

Alberto Flores Orozco  
Hernán Vargas Castro  
Pastor Arrieta González  
Pánfilo Quesada Rodríguez  
Manuel Rodríguez Caracas

Suplentes

Rubén Venegas Mora  
Ramón Canales Pizarro

Provincia de Puntarenas

Propietarios

Raúl Jiménez Guido  
Amado Recio Pérez  
Julio Obando Segura

Suplentes

Moisés Aguilar Chinchilla

Provincia de Limón

Propietarios

Carlos Silva Quirós  
Carmelo Calvosa Chacón

Suplentes

Alfonso Portocarrero Arquello

Comuníquese esta declaratoria al Poder Ejecutivo y a las personas electas, por medio de nota y publíquese el texto íntegro de este fallo en el Diario Oficial.-

**Carlos Orozco Castro**

**Gonzalo Echeverría Flores**

**Jun Rafael Calzada Carboni.**

(Copia fiel del libro de actas de 1948-1949, de los folios 291 al 297)